

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 031/2026

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado




Comité

Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Vista a la circular identificada con la clave IEE/UT-022/2026, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, las personas integrantes del Comité emiten la presente resolución, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrían el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.

II. En atención a lo que precede, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con dicha reforma, se armonizó la legislación Federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Federal.

III. En concatenación a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla³, el Decreto del Congreso Local por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla".

¹ Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0
² Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=03&day=20#gsc.tab=0
³ Periódico Oficial del Estado de Puebla <https://periodicooficial.puebla.gob.mx/>

R/IEE-CT-008/2026

Asimismo, la reforma en mención, previó la armonización del marco estatal, y con ello, la emisión de nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. En razón de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.⁵

V. En fecha veintinueve de abril del año en curso, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1100448826000040 la solicitud de acceso a la información, misma que se le asignó número de expediente 031/2026, en el que, la persona solicitante requirió lo siguiente:

“con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, por medio de la presente solicito de la manera más atenta lo siguiente:

Se informe si, dentro del ámbito de sus atribuciones y registros, existen presidentes municipales en el estado de Puebla en funciones que hayan:

- 1. Presentado alguna renuncia formal a su partido político por el cual fueron postulados o electos; y/o*
- 2. Presentado carta de baja del padrón de personas afiliadas a algún partido político.*

En caso afirmativo, solicito se proporcione la siguiente información:

- Nombre completo del presidente municipal;*
- Municipio que gobierna;*
- Partido político por el cual fue postulado o electo;*
- Fecha de presentación de la renuncia o solicitud de baja;*
- Documento o medio por el cual se formalizó dicha renuncia o baja (versión pública en caso de contener datos personales protegidos);*

4

[https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de Protecci%C3%B3n de Datos Personales en Posesi%C3%B3n de Sujetos Obligados del Estado de Puebla T2 31072025.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20en%20Posesi%C3%B3n%20de%20Sujetos%20Obligados%20del%20Estado%20de%20Puebla%20T2%2031072025.pdf)

5

[https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci%C3%B3n P%C3%BAblica del Estado de Puebla T2 31072025.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Puebla%20T2%2031072025.pdf)

R/IEE-CT-008/2026

- *Estatus actual de su afiliación partidista, en caso de contar con dicha información.*

La información solicitada deberá ser entregada en formato electrónico, en términos de la normatividad aplicable.

(SIC)

VI. Con fecha treinta de abril del año en curso, se solicitó información a la DPPP mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-039/2026.

VII. El día trece de mayo del año en curso, la DPPP dio contestación a la información solicitada mediante memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0247/2026, asimismo remitió en Versión Pública y en original de 2 solicitudes de Baja de Afiliación de Presidentes Municipales Electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 del Partido Pacto Social de Integración y de Compromiso por Puebla; así como la motivación y fundamentación correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de mayo del año en curso, a través de la circular identificada con el número IEE/UT-022/2026, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, el Memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0247/2026, así como la Versión Pública y en original de 2 solicitudes de Baja de Afiliación de Presidentes Municipales Electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 de los Partidos políticos: Pacto Social de Integración, y Compromiso por Puebla, con el objeto de poner dicha información a consideración de las personas integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentada, toda vez que contienen datos personales considerado como confidenciales.

XI El día veintiuno de mayo del año en curso, la Secretaria del Comité convocó a la Sesión Ordinaria a celebrarse el día veinticinco del mismo mes y año, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-054/2026 al IEE/CT-SE-056/2026; donde se puso a consideración de las personas Integrantes del Comité la documentación señalada y descrita en el antecedente VIII de la presente resolución.

XII Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité, teniendo como invitado al Encargado de Despacho de la DPPP a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-058/2026; por el cual las personas integrantes del Comité después de analizar y revisar el memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0247/2026, remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-022/2026, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 39 y 40 fracciones I, II, 120 de la Ley General, 33 fracción II y 103 de la Ley, 8, 43, y 83 fracciones III inciso b) y IV, del Reglamento, y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso la versión pública formulada por la DPPP, correspondiente a 2 solicitudes de Baja de Afiliación de Presidentes Municipales Electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 del Partido Pacto Social de Integración y de Compromiso por Puebla; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 031/2026.

SEGUNDO. Marco Normativo. El derecho de acceso a la información no es absoluto⁶, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley General, así como los artículos 115 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los artículos 117 y 130 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

⁶ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 031/2026, la DPPP remitió mediante memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0247/2026, remitió en versión pública lo siguiente:

Documentos	Número de datos testados	Datos testados
Solicitud de baja de afiliación de presidente Municipal electo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 del ciudadano Oscar Méndez Díaz del Partido Político Compromiso por Puebla.	5	IDENTIFICATIVO: Clave de elector, Domicilio, Número de Teléfono, Firma. ELECTRÓNICO: Correo Electrónico
Solicitud de baja de afiliación de presidente Municipal electo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 del ciudadano Adrián Flores Ramírez del Partido Político Pacto Social de Integración.	5	IDENTIFICATIVO: Clave de elector, Domicilio, Número de Teléfono, Firma. ELECTRÓNICO: Correo Electrónico

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Clave de Elector. - Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su

R/IEE-CT-008/2026

titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

Domicilio Particular. - Que en la Resolución RRA 09673/20, el extinto INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.

Número Telefónico. - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Correo Electrónico. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el extinto INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Firma. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19, el extinto INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial.

CUARTO. En consecuencia, la versión pública descrita en el punto TERCERO de la presente resolución, que fue presentada por la DPPP, derivadas de las nuevas atribuciones que le impone la Ley de Transparencia del Estado, de acuerdo a las reformas en materia de Transparencia.

R/IEE-CT-008/2026

De conformidad con los diversos 115 de la Ley General, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, existe información que, en concepto de la DPPP, actualiza las causales de confidencialidad, es decir, datos personales protegidos por la Ley. Lo anterior, tomando en consideración que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, número de teléfono particular y su correo electrónico. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros. De igual manera, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Con base en lo anterior, los datos personales susceptibles de clasificación, son confirmados, y las versiones públicas atienden a lo establecido en el apartado de versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos y electrónicos actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 97 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados, por lo que se confirma la clasificación de confidencialidad de las 2 solicitudes de Baja de Afiliación de Presidentes Municipales Electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 del Partido Pacto Social de Integración y de Compromiso por Puebla.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 132 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DPPP del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



CHRISTIAN MARIANA CEBALLOS GARDUÑO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ